

Entidad pública: Universidad de Chile.

DECISIÓN AMPARO ROL C489-20

Requirente: Matías Fortuño Soto.

Ingreso Consejo: 28.01.2020.

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Chile, ordenando la entrega de un listado con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración.

Lo anterior, por tratarse de información pública que obra en poder del órgano reclamado a la cual se puede acceder permanentemente en la página web www.nic.cl, y por haberse desestimado las alegaciones de afectación al debido funcionamiento del órgano, de distracción indebida de sus funcionarios y la afectación de los derechos de terceros.

Aplica criterio contenido en decisión amparo Rol C4730-18.

En sesión ordinaria N° 1100 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de mayo de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante e indistintamente, el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C489-20.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 29 de noviembre de 2019, don Matías Fortuño Soto solicitó a la Universidad de Chile, la siguiente información:

“Solicito a la Universidad de Chile, específicamente a su Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, un listado de todos los nombres de dominio comprados a través del portal nic.cl, y actualmente vigentes. No requiero ningún dato privado, sólo los nombres de dominio en formato Excel, con su fecha de expiración. Esto para efectos de uso personal y para empezar a analizar la posibilidad de que exista otros “Registrador de dominios” en Chile”

- 2) **RESPUESTA:** El 14 de enero de 2020, mediante escrito UT (O) N°018/2020, la Universidad de Chile dio respuesta al requerimiento, indicando, en síntesis, lo siguiente:

Advierte que respecto a la entrega del **listado de nombres con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl**, concurren las siguientes causales de reserva:

Causal de reserva en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia. Refiere que la entrega de lo solicitado afectará el cumplimiento de las funciones de la Universidad, en relación a la prestación de servicios por parte de NIC Chile. Así, al tener NIC Chile como función la prestación de servicios en el ámbito del registro y administración de los nombres de dominio en el .CL, la exposición y publicidad del listado completo de los dominios inscritos, *“imposibilitará seguir cumpliendo adecuadamente con dichos fines, conllevando un detrimento en su desarrollo como prestador de servicios especializados y afectando gravemente la confiabilidad y prestigio del organismo a nivel nacional e internacional, al impedir asegurar la confidencialidad a futuros requirentes de registros de dominio, poniendo también en riesgo una forma de financiamiento de ésta Institución (...)”*.

Por otro lado, esgrime la **causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c)** de la Ley de Transparencia. Expresa que no cuenta con el personal ni los recursos suficientes para llevar a cabo en dos días hábiles la preparación, ensobrado y entrega de más de 270.000 cartas certificadas para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Así, *“dado que se trataría de enviar, como ya se dijo, una cifra cercana a las 270.000 cartas certificadas, que corresponde a la cantidad de titulares de 593.000 nombres de dominio inscritos en .CL por personas naturales y jurídicas chilenas o extranjeras, el costo de notificarlos ascendería por cada petición a la suma aproximada de \$326.700.000 (...)”*. En consideración a lo anterior, señala que se notificó vía correo electrónico a los terceros, enviando más de 270.000 mensajes, de los cuales, se recibieron cerca de 177.560 respuestas de oposición a la entrega de información. De tal manera, agrega que la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano ha sido presente y cierta, que ha significado un trastorno a las actividades normales del organismo involucrado, entorpeciendo la atención regular de los clientes, aumento de consultas que responder, colapso del servicio de atención telefónica y redestinación de personal

en desmedro de sus funciones habituales. En definitiva, previene que tratándose de un requerimiento genérico y cuya atención ha requerido distraer indebidamente a los funcionarios de la Universidad en los términos antes señalados, se ha producido la configuración de la causal en comento.

Señala que se configura, además, la **causal de reserva del artículo 21 N°2** de la Ley de Transparencia, afectando específicamente la seguridad, los derechos de carácter comercial y económicos y la esfera de la vida privada de las personas. Al efecto, indica que, en relación a la seguridad de los titulares, *“al disponer de la lista de todos los dominios .CL, un atacante puede enfocar sus esfuerzos en esas víctimas potenciales, en busca de servidores vulnerables, lo cual genera un riesgo para la seguridad de las redes de los clientes del sistema de nombres de dominio .CL. Si bien cualquier lista parcial de dominios puede generar un riesgo de este tipo, disponer de la lista completa hace una diferencia cualitativa, porque transforma en víctimas potenciales a todos quienes han inscrito dominios bajo .CL y se maximiza la probabilidad de que el atacante tenga éxito (...)”*. Agrega que, en cuanto a los derechos comerciales y económicos de los clientes y usuarios de NIC Chile, en la mayoría de los casos, a través de un dominio .CL, las personas desarrollan diversas actividades económicas y, por lo tanto, la divulgación de información como el dominio registrado y la inevitable asociación al titular del mismo, junto a la vigencia del registro directamente ligado a la actividad económica de una persona, puede afectar los derechos comerciales o económicos de sus titulares. Por su parte, respecto de la esfera privada de las personas, señala que *“es muy fácil, disponiendo del listado de dominios, se pueda determinar el catálogo completo de las personas naturales o jurídicas que son titulares de dominios.CL y los datos de sus registros (...)”*. En esta línea, advierte que *“un nombre de dominio es una cadena de caracteres alfanuméricos que cumplen con un formato y normas establecidas, eventualmente vinculados a la dirección IP de un computador. A la vez, identifican los equipos conectados a la red y permiten su localización. Es más, hay que tener en cuenta que, al registrar los datos del mismo, se harán accesibles a todo el mundo interesado a través de la base de datos WHOIS. En dicha base de datos se permite acceder a la información sobre un nombre de dominio, por ejemplo, quien es su titular, por lo que, al contener los nombres de dominio información tanto de personas naturales identificadas o identificables como de personas jurídicas, dan lugar a concluir que la información solicitada tiene consideración de dato de carácter personal y, por consiguiente, corresponde denegar la entrega de ella, porque su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta el derecho de las personas a la protección de sus datos personales (...)”*

- 3) **AMPARO:** El 28 de enero de 2020, don Matías Fortuño Soto dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información.

El reclamante advierte sobre la improcedencia de las causales esgrimidas por el órgano en fundamento de su denegación y advierte además que *“tampoco NIC Chile se ha referido al fondo de mi solicitud: ¿Es posible que exista un mejor sistema de servicios de dominio .cl? (...)”*

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Rector de la Universidad de Chile, mediante Oficio N° E2212 de fecha 18 de febrero de 2020 solicitándole que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2°) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (3°) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; (4°) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida; (5°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros; (6°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de las respectivas comunicaciones, de los documentos que acrediten su notificación, de las oposiciones deducidas y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que éstas ingresaron ante el órgano que usted representa; y, (7°) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento

Por correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020, remite Oficio D.J. (O) N° 00455, con sus descargos, reiterando lo expuesto en su respuesta consignada en el numeral 2° de lo expositivo.

Hace presente además que en la Reglamentación de .CL establece en su número 6, letra c) que todo titular de una inscripción y todo aquel que inicia un procedimiento de revocación de un nombre de dominio: *“Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNA. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa legalmente para requerirla (...)*”. A su vez, el número 11, inciso 3° de la misma Reglamentación determina que: *“Cuando un nombre de dominio hubiere sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de dominios inscritos y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 días corridos a contar de dicha publicación (...)*”.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa por parte de la Universidad de Chile, a la solicitud de información del reclamante. En efecto, el requerimiento se refiere a un listado con el nombre de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, sin ningún dato privado y con su fecha de expiración. Al respecto, el órgano denegó la información solicitada fundado en las causales de reserva del artículo 21 N°1, 21 N°1, letra c) y 21 N°2 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *“son públicos los*



actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

- 3) Que, el órgano requerido, denegó la entrega del listado fundado en las causales de reserva del **artículo 21 N°1 y 21 N°1 letra c)** de la Ley de Transparencia. Al efecto, cabe hacer presente que ante solicitud de idéntica naturaleza, esta Corporación en la decisión amparo Rol C4730-18, accedió a la entrega de lo solicitado desestimando lo alegado por el órgano en relación a las referidas causales. Así, respecto a la causal del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, se señala que "6) (...) lo requerido es el listado con todos los dominios .CL inscritos en NIC Chile, sin que dicho listado contenga ningún dato personal o que permita identificar a su titular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, letra f), de la Ley N°19.628, por lo que las alegaciones del órgano carecen de todo sustento. En efecto, al requerirse sólo un listado, sin ningún dato adicional de carácter personales, resulta del todo inoficioso dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia (...) // 7) (...) el propio órgano publica en el link <https://www.nic.cl/registry/Ultimos.do?t=1m>, un listado con los dominios inscritos el último mes (...) // 8) (...) resultan inconsistentes las alegaciones del órgano, tanto en lo señalado en su respuesta al solicitante como en sus descargos en esta sede, en relación con la información disponible en el portal web www.nic.cl, por cuanto alega la reserva de información y la eventual distracción indebida de sus funcionarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, con relación a la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la misma ley, respecto de antecedentes que el mismo órgano publica (...)// 10) (...) no resultan plausibles las alegaciones del órgano, en el sentido de que la publicidad de la información requerida podrá generar desincentivo o abstención por parte de sus futuros y eventuales clientes (...) **los mismos titulares autorizan la publicación de los dominios inscritos por parte de NIC Chile (...)**" (énfasis agregado).
- 4) Que, el razonamiento de esta Corporación citado en el considerando precedente es extrapolable en la especie. Así, resulta improcedente la alegación de la reclamada de distracción indebida de sus funciones en relación a la significativa carga que le implicó dar traslado a los terceros, teniendo en consideración la impertinencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia al no solicitarse datos personales de los titulares y tratarse de información que fuere publicada por el órgano en su página web en consideración a la reglamentación .CL consignada en el numeral 4° de lo expositivo. Asimismo, **no indica como la entrega de lo requerido implicaría una distracción indebida de las funciones del órgano, considerando que lo requerido en la especie no se refiere a información que no existe, que no se ha almacenado, o que requiera ser creada o compilada, sino que, por el contrario, se trata de información que tras el análisis de los antecedentes acompañados a esta sede, se encuentra registrada e ingresada digitalmente en las bases de datos de la Universidad.** Por lo anterior, se debe desestimar la alegación de la reclamada en este punto.

- 5) Que, en esta línea, dado lo señalado en la letra c) del número 6, del reglamento de registro de nombres de dominio .CL, según el cual los mismos titulares autorizan la publicación de los dominios inscritos por parte de NIC Chile en su portal web, unido a lo razonado en el considerando 7° del presente acuerdo y a **la falta de antecedentes suficientes que acrediten cómo la entrega de lo solicitado imposibilitaría o mermaría significativamente la prestación de servicios en el ámbito del registro y administración de los nombres de dominio en el .CL que realiza Nic Chile**, se desestimarán la alegación del órgano en este punto, en cuanto a la posible afectación al cumplimiento de las funciones del órgano.
- 6) Que, en relación a la causal de reserva del **artículo 21 N° 2** que fuere alegada por el órgano en su respuesta y reiterada con ocasión de sus descargos, conforme dicha disposición, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su **seguridad**, su salud, la **esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**. En tal sentido, el artículo 7° N°2, del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se entenderá por tales derechos aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Luego, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.
- 7) Que, en la especie, y en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, especialmente en atención a que se trata de información que en conformidad al Reglamento .CL, el propio órgano publica permanentemente tras nuevos registros, en el link <https://www.nic.cl/registry/Ultimos.do?t=1m>, por cuanto ya ha sido autorizado previamente para hacer pública la información requerida, y ante la **falta de antecedentes suficientes que acrediten cómo con la entrega de los referidos dominios se puede afectar directa o indirectamente la esfera de la vida privada de los titulares de los mismos, no tratándose de un dato personal en los términos establecidos en la Ley N°19.628 y encontrándose permanentemente a disposición del público**, este Consejo desestimarán la alegación de la reclama en atención a la afectación al referido derecho.
- 8) Que, respecto a la eventual afectación a la seguridad y a los derechos comerciales y económicos de las personas, la alegación de la reclamada consignada en el numeral 2° de lo expositivo, no obstante, no acreditar suficientemente la afectación presente o probable de los mencionados derechos, es contraproducente además, con la publicación que de lo solicitado hace el órgano en su portal web. Por lo anterior, y considerando que específicamente en relación con los derechos comerciales y económicos de las personas, no se acompañaron antecedentes suficientes que acrediten cómo la entrega del listado otorga ventajas comparativas a terceros en desmedro de sus titulares, se deberá desestimar lo esgrimido por la reclamada en este punto.

- 9) Que respecto de la materia consultada, cabe tener presente lo resuelto, en fallo unánime, por la Excelentísima Corte Suprema al pronunciarse sobre Recurso de Queja Rol N°12.793-2019, ya que ante similar requerimiento de información indicó en el considerando décimo de su sentencia que: “(...) NIC Chile también mantiene publicado en su sitio web el listado de todos los dominios registrados durante los últimos 30 días, además de poner a disposición de cualquier interesado un motor de búsqueda que permite saber si un determinado dominio se encuentra o no inscrito.”, agregando que “(...) la solicitud de información se limita a requerir la entrega, en un único soporte, de **datos que ya son públicos por su propia naturaleza, y son accesibles a través de los mecanismos dispuestos por la propia Universidad requerida.** En efecto, una extensión o dominio de internet es un nombre único que identifica a un sitio web, siendo su propósito principal traducir las direcciones IP de cada activo en la red a términos memorizables y fáciles de encontrar. En este sentido, cualquier usuario puede saber qué extensión “.cl” se encuentra o no registrada ante NIC Chile, mediante el simple ejercicio de ingresar su dirección en el motor de búsqueda dispuesto por la propia institución, o en cualquiera de los tantos otros mecanismos (el destacado es nuestro)” (considerando undécimo).
- 10) Que, en virtud de lo señalado, tratándose de información que obra en poder del órgano reclamado, que se encuentra publicada en el portal web indicado, y habiéndose desestimado las alegaciones del órgano, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de aquella parte de la solicitud que se refiere al listado con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, sin ningún dato privado.
- 11) Que, por último, en relación a la alegación del solicitante consignada en el numeral 3° de lo expositivo, en relación a la ausencia de pronunciamiento por parte de la reclamada respecto a la posibilidad de que exista un mejor sistema de servicios de dominio .cl, cabe hacer presente que aquello excede los términos en que fuere planteado el requerimiento de información que consta en el numeral 1° de lo expositivo, **esgrimido originalmente no como una interrogante al órgano requerido, como consta en la interposición del amparo, sino como motivo de contexto que justificaba la finalidad con la cual fueron requeridos los listados de dominios registrados y el análisis que con los mismos haría el requirente.** Por lo anterior, se desestimaré la alegación del reclamante sobre este punto.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Matías Fortuño Soto, en contra de la Universidad de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Chile lo siguiente:



- a) Entregue al reclamante un listado con el nombre de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración, en formato Excel y sin contener ningún dato privado.
- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Fortuño Soto y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Marcelo Drago Aguirre y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.